



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****RESOLUCIÓN NÚMERO**

1 2 4 '1 0 6 DIC. 2013

"Por el cual se impone una sanción al señor JUAN MEJIA HERRERA y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO**1. ANTECEDENTES.**

Que a través de acta de fecha 27 de noviembre de 2009 se impuso medida de suspensión de obra o actividad al señor Juan Mejía Herrera (F-2).

Que mediante auto No. 299 del 23 de diciembre de 2009 se inició investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor Juan Mejía Herrera (F-4-6).

Que a través de edicto fijado el 24 de febrero de 2010 y desfijado el 9 de marzo del mismo año se notifico el contenido del auto antes mencionado al señor Juan Mejía Herrera, previa citación respectiva (F-12,14-16).

Que de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo cuarto del auto No. 299 del 23 de diciembre de 2009, el Administrador (Hoy Jefe) del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, allegó a esta Dirección el día el 11 de agosto de 2010, concepto técnico en el cual señala lo siguiente:

*"...La construcción en mención se encuentra ubicada al costado derecho de la carretera pavimentada dentro del área protegida, que desde la comunidad de Camarones conduce a la comunidad de Boca de Camarones (ruta de ingreso principal al Santuario). Para realizar esta edificación se generó la extracción de algunos individuos de la especie *Batias maritima*. Esta especie es normal encontrarla en este sitio, debido a que en temporadas de invierno esta zona se convierte en área de desborde y anegamiento temporal, así como de paso de agua superficial hasta la laguna Navío Quebrado. Es importante adicionar, que esta zona es utilizada desde hace más de 50 años como camino veredal entre las comunidades indígenas del Santuario y la población de Camarones, y es una zona de continuo tránsito peatonal, de tracción animal y vehicular.*

Sin embargo, es preciso anotar que esta estructura se encuentra elaborada con materiales no permitidos dentro del área, que además es un elemento que rompe con la belleza escénica característica natural de este lugar, ocasionando una distorsión de la vista del paisaje y por ende de contaminación visual.

"Por la cual se impone una sanción al señor Juan Mejía Herrera y se adoptan otras determinaciones"

Después de la inspección ocular realizada el día 02 de agosto de 2010 se pudo constatar que el señor Juan Mejía Herrera presunto dueño de esta estructura, continuó con la Construcción y adecuación de la misma para ser utilizada como valla publicitaria del Restaurante El Remanso del Santuario, lugar que el mencionado señor administra.

Para la construcción de esta estructura se realizaron tres excavaciones para dar soporte a este elemento, y se extrajeron varios individuos de la especie Batís marítima. El material producto de las excavaciones pasó a ser parte de los sedimentos de la laguna Navío Quebrado, debido a que en este lugar se encuentra ubicado una alcantarilla o boscolder, a través de la cual las aguas de escorrentía llegan hasta la laguna en compañía de los sedimentos y demás elementos del suelo.

El señor Juan Mejía Herrera administrador del Restaurante El Remanso del Santuario fue comunicado de las infracciones que se cometía al realizar este tipo de estructuras y se le explicó las acciones que debía seguir antes de dar inicio a la construcción de cualquier estructura. Sin embargo, éste hizo caso omiso a las recomendaciones y continuó con el desarrollo de esta obra..."

Gracias a las condiciones climáticas presentes en el Santuario, gran parte de la vegetación se ha recuperado naturalmente..."

Que de acuerdo con el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, esta Dirección expidió el auto No. 100 del 11 de febrero de 2011, mediante el cual formuló al señor JUAN MEJIA HERRERA los siguientes cargos: (F-26).

- 1. Realizar excavación para la instalación de postes en cemento vaciado y ladrillo de 90 cm por 19.20 cm., para la construcción de valla publicitaria, contraviniendo el numeral 6 del Decreto 622 de 1977.*
- 2. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos con ocasión a la construcción de la Valla Publicitaria.*

Que el día 18 de abril de 2012 se notificó personalmente al señor Juan Mejía Herrera el contenido del auto antes mencionado (F-35).

Que el jefe de área protegida certifica mediante oficio SFF-FLA No. 166 del 24 de julio de 2012 que el señor Juan Mejía Herrera no presentó descargos (F-38).

Que a través de auto No. 247 del 12 de octubre de 2012 se ordenó decretar las siguientes pruebas de oficio (F-39-40).

- 1. Ordenar al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, con el fin de que se sirva ordenar a quien corresponda, realizar inspección ocular al sector objeto de la presente investigación y ajustar el respectivo concepto técnico, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.*
- 2. Citar al señor Juan Mejía Herrera, para que se sirva rendir declaración de parte en el presente proceso sancionatorio de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.*

Que el día 30 de noviembre de 2012, se notificó personalmente al señor Juan Mejía Herrera el contenido del auto que ordenó abrir a pruebas el presente proceso sancionatorio (F-44).

Que mediante oficio SFF-FLA No. 327 del 17 de diciembre de 2012, el Jefe de área protegida allegó a esta Dirección el respectivo concepto técnico ordenado en el numeral 1 del artículo segundo del auto que ordena abrir a pruebas, el cual señala lo siguiente:

"Por la cual se impone una sanción al señor Juan Mejía Herrera y se adoptan otras determinaciones"

"... De acuerdo al Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, la valla se encuentra construida en el límite entre la **Zona de Alta Densidad de Uso** y la **Zona Histórico Cultural**.

La Zona de Alta Densidad de Uso; catalogada de esta manera por ser una zona turística por tradición, con presencia de asentamientos humanos y localizada entre la laguneta Chentico y el sector Los Cocos.

Teniendo en cuenta el plan de manejo del área protegida, el principal uso de esta zona es la educación y la cultura, la recreación en investigación. Entre las actividades permitidas se tienen; las fotografías, filmaciones, recorridos y monitoreos, caminatas guiadas, actividades de investigación, construcción de infraestructura de soporte para la administración, actividades ecoturísticas y de control (centros de educación ambiental, sedes de funcionarios, centros de alojamiento, entre otros), senderos interpretativos, lúdica. Y entre las actividades prohibidas se encuentran las extracción de muestras de flora y fauna, gea y material arqueológico, veda de caza, fogatas y ruidos estruendosos.

La Zona Histórico Cultural; catalogada de esta manera por ser una zona de asentamientos indígenas.

La construcción de la valla en mención se encuentra ubicada al interior del área protegida, más exactamente al costado derecho de la carretera pavimentada que desde la comunidad de Camarones conduce a la comunidad de Boca de Camarones (ruta de ingreso principal al Santuario).

Para efectos de poder llevar la obra se generó la extracción de algunos individuos de la especie *Batías marítima* que son comunes en la zona. Esta especie es normal encontrarla en este sitio, debido a que en temporadas de invierno esta zona se convierte en área de desborde y anegamiento temporal, así como de paso de agua superficial hasta la laguna Navío Quebrado. Es importante adicionar, que esta zona es utilizada desde hace más de 50 años como camino veredal entre las comunidades indígenas asentadas en la zona.

La estructura se encuentra elaborada con materiales no permitidos dentro del área protegida, que además es un elemento que rompe con la belleza escénica característica natural de este lugar, ocasionando una distorsión de la vista del paisaje y por ende de contaminación visual.

Después de la inspección ocular realizada el día 02 de agosto de 2010 se pudo constatar que el señor Juan Mejía Herrera presunto dueño de esta estructura, continuó con la Construcción y adecuación de la misma pese habersele notificado la medida preventiva. La estructura supuestamente será utilizada como valla publicitaria del Restaurante El Remanso del Santuario, lugar que el mencionado señor administra desde hace algún tiempo.

Para la construcción de esta estructura se realizaron tres excavaciones para dar soporte a la valla, se extrajeron varios individuos de la especie *Batías marítima*. El material producto de las excavaciones fue dejada a su suerte en los alrededores de la zona de excavación y muy seguramente pasó a ser parte de los sedimentos que están acolmatando a la laguna de Navío Quebrado, debido a que en este lugar se encuentra ubicado una alcantarilla o boxculvert, a través de la cual las aguas de escorrentía llegan hasta la laguna en compañía de los sedimentos y demás elementos removidos del suelo.

"Por la cual se impone una sanción al señor Juan Mejía Herrera y se adoptan otras determinaciones"

El señor Juan Mejía Herrera administrador del Restaurante El Remanso del Santuario fue comunicado de las infracciones que se cometía al realizar este tipo de estructuras y se le explicó las acciones que debía seguir antes de dar inicio a la construcción de cualquier estructura. Sin embargo, éste hizo caso omiso a las recomendaciones y continuó con el desarrollo de esta obra..."

Gracias a las condiciones climáticas presentes en el Santuario, gran parte de la vegetación se ha recuperado naturalmente..."

Que el día 18 de diciembre de 2012 esta Dirección recibió el oficio SFF-FLA No. 317 mediante el cual el Jefe de área protegida allegó la declaración de parte rendida por el señor Juan Mejía Herrera el día 11 de diciembre de 2012, quien en sus apartes manifestó:

"... **PREGUNTADO:** Señale al Despacho si conoce quien efectuó la instalación de valla publicitaria en cemento y ladrillo en el sector Puerto Guasima, dentro del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos? **CONTESTO:** si, fui yo. Remplace una vaya que tenia construida en madera y tablas ya que estos elementos eran apetecidos por la comunidad indígena que me rodea y toda la semana se robaban los mismos elementos, es decir tablas y palos, fue un mecanismo de defensa para evitar que los indígenas, aborígenes de la región sigueran usurpando los elementos en que estaban construida por el deterioro de los equipos de la vegetación que están dentro del Santuario no se hizo ningún daño, ya que los elementos con que están construida dicha vaya son elementos de construcción utilizados ordinariamente en Colombia, no están compuestos por elementos radioactivos que hagan daño a la flora o a la fauna. Para la instalación se procedió a la limpieza del sitio de un planta rastrera de característica invasora para lo cual no considere que pudiera afectar a la naturaleza, debo anotar que esta planta, de la cual se hizo la limpieza, mas se demoro en volver a salir que lo que demoro la limpieza. Quiero establece que el motivo de esta vaya es para darle información a los visitantes, ya que esta zona del Santuario está declarada como zona turística. **PREGUNTADO:** Indique al Despacho, si usted cuenta con autorización y/o permiso de autoridad competente para la instalación de valla publicitaria dentro del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos. **CONTESTO:** considero que por estar en zona rural no opera ningún tipo de permiso para instalar esta vaya, ni creía que para este tipo de información se requiriera permiso alguno..."

Que mediante auto No. 163 del 11 de marzo de 2013, se ordenó el traslado del concepto técnico decretado mediante auto No. 247 del 12 de octubre de 2012, el cual fue comunicado al señor Juan Mejía Herrera, quien a su vez presentó solicitud de revocatoria del auto No. 163 del 11 de marzo de 2013, señalando entre sus apartes lo siguiente (F-59-60):

1. No existe contaminación visual
2. La Valla objeto de investigación brinda información a los turistas para que no se pierdan en otras rancherías.
3. Que la especie Batís Marítima no está en peligro de extinción
4. Que los oficios son entregado muchos años después de elaborados y por lo tanto pierden vigencia.
5. Los funcionarios de Parques actúan como prestadores de servicios turísticos y esta posición es la que conlleva a la elaboración de estos informes y la Valla se elaboró en concreto en razón a que era objeto de robos por desadaptados.
6. Porqué se investiga si los mismos funcionarios mencionan que las afectaciones no fueron muy significativas dado el tamaño de la obra.

Y por ultimo añade el señor Juan Mejía Herrera que el turismo es sinónimo de servicios y para prestarlo hay que ajustar la infraestructura requerida para conseguir el objetivo.

"Por la cual se impone una sanción al señor Juan Mejía Herrera y se adoptan otras determinaciones"

Que a través de auto No. 460 del 27 de agosto de 2013 se resolvió negar la solicitud de revocatoria presentada por el señor Juan Mejía Herrera (F-61).

Que el día 19 de noviembre de 2013, el jefe de área protegida allegó notificación efectuada al señor Juan Mejía Herrera del contenido del auto antes mencionado (F-68).

2. COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."*

Que el artículo 79 de la Constitución Política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *Ibidem*, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Acuerdo No. 0030 del 2 de mayo de 1977 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 169 del 6 de junio de 1977 del Ministerio de Agricultura.

4. ANALISIS SOBRE LOS CARGOS FORMULADOS POR ESTA DIRECCIÓN

hr

"Por la cual se impone una sanción al señor Juan Mejía Herrera y se adoptan otras determinaciones"

Primer Cargo: *Realizar excavación para la instalación de postes en cemento vaciado y ladrillo de 90 cm por 19.20 cm., para la construcción de valla publicitaria, contraviniendo el numeral 6 del Decreto 622 de 1977.*

Que el señor Juan Mejía Herrera no presentó descargos, desaprovechando de esta manera la oportunidad para desvirtuar los cargos impuestos mediante auto No. 100 del 11 de febrero de 2011, quien tendría la carga de la prueba y además podría utilizar todos los medios probatorios legales tal cual lo establece el parágrafo del artículo 2 de la ley 1333 de 2009.

No obstante, esta Dirección ordenó la emisión de varios conceptos técnicos a través de los cuales se determinó que efectivamente el señor Juan Mejía Herrera para realizar la instalación de la valla "publicitaria" efectuó (3) excavaciones dentro del área protegida, conducta ésta que se encuentra prohibida por el Decreto 622 de 1977 y además violada por el señor MEJIA, constituyéndose de esta manera una infracción ambiental.

Pese a lo anterior, con el fin de continuar con el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, otra de las pruebas ordenadas por esta Dirección fue la declaración del señor Juan Mejía Herrera, quien manifestó haber reemplazado una valla que tenía él de madera y tablas por la que actualmente instaló en cemento.

Que de acuerdo con lo anterior, se encuentra tipificada la conducta prohibida en el numeral 6 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, el cual establece: Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Inderena (Parques Nacionales Naturales) por razones de orden técnico o científico.

Segundo Cargo: *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos con ocasión a la construcción de la Valla Publicitaria.*

Que si bien es cierto el señor Juan Mejía Herrera tiene la carga de la prueba, a lo largo del presente proceso sancionatorio no se evidenció el daño causado a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos con ocasión a la construcción de la valla "publicitaria", esto teniendo en cuenta los conceptos técnicos emitidos. Por tal motivo, esta Dirección no encuentra tipificada la conducta que se prohíbe a través del numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 el cual señala: Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

6. DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD

1. Responsable del cargo primero

Que con las diligencias practicadas y que son tenidas como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio, se concluye que efectivamente se configuró una infracción ambiental entendiéndose esta como *"toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."* (Art. 5° Ley 1333 de 2009), cometida por el señor JUAN MEJIA HERRERA al infringir el numeral 6 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Sanción

Que el artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

"Por la cual se impone una sanción al señor Juan Mejía Herrera y se adoptan otras determinaciones"

Que el párrafo segundo del artículo 40 ibidem, determinó que el Gobierno Nacional definiría los criterios para la imposición de sanciones.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial dando cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, expidió el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 por medio del cual se establecieron los criterios para la imposición de sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 señala *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento..."*.

Que esta Dirección impondrá al señor Juan Mejía Herrera la sanción principal consistente en *"Demolición de obra a costa del infractor"* (numeral 4 del art. 40 ley 1333/09), teniendo en cuenta los criterios que señala el artículo séptimo del Decreto 3678 de 2010:

El señor Juan Mejía Herrera no demostró dentro del proceso sancionatorio adelantado por esta Dirección Territorial que contaba con los permisos exigidos por la ley para la instalación de valla "publicitaria", construida en cemento, la cual se encuentra ubicada al costado derecho dentro del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, generando la extracción de algunos individuos de la especie Batis maritima por las tres excavaciones que se realizaron, rompiendo además con la belleza escénica característica natural de este lugar.

Que el señor Juan Mejía Herrera deberá realizar la destrucción a su costa de la construcción de la valla "publicitaria" objeto de investigación que se encuentra ubicada al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, más exactamente al costado derecho de la carretera pavimentada que desde la comunidad de Camarones conduce a la comunidad de Boca de Camarones (ruta de ingreso principal al Santuario), en las coordenadas geográficas N 11° 25'58.8" y W 73° 04'43.4"; en caso contrario será efectuada por esta Entidad, quien repetirá contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo.

2. No responsable del cargo segundo

Con relación al cargo segundo *"Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos con ocasión a la construcción de la Valla Publicitaria"*; durante el proceso sancionatorio no se evidenció el daño que establece el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, por tal razón, esta Dirección no declarará responsable al señor Juan Mejía Herrera del cargo segundo formulado mediante auto No. 100 del 11 de febrero de 2011.

7. MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA

Que a través de acta de fecha 27 de noviembre de 2009 esta Entidad le impuso medida de suspensión de obra o actividad al señor Juan Mejía Herrera en virtud de la competencia policiva consagrada en la ley.

Que las medidas preventivas son de carácter preventivo y transitorio y estas se levantarán una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron o en su defecto haya cumplido la finalidad para la cual fueron impuestas.

Que de acuerdo con lo desarrollado en esta providencia, es claro que nunca desaparecieron las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva (suspensión de obra) por el contrario el señor Juan Mejía Herrera continuó con la instalación y terminación de la valla "publicitaria". Sin embargo, esta Dirección levantará la medida preventiva consistente

"Por la cual se impone una sanción al señor Juan Mejía Herrera y se adoptan otras determinaciones"

en suspensión de obra o actividad impuesta el 27 de noviembre de 2009, en razón a que tomará decisión de fondo sobre el caso que nos ocupa.

En merito de lo antes expuesto, este Dirección en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Levantar la medida de suspensión de obra o actividad impuesta al señor Juan Mejía Herrera el día 27 de noviembre de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar al señor Juan Mejía Herrera identificado con cedula de ciudadanía No. 17.807.282 responsable del primer cargo formulado a través del auto No. 100 del 11 de febrero de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTICULO TERCERO: Declarar al señor Juan Mejía Herrera identificado con cedula de ciudadanía No. 17.807.282 NO responsable del segundo cargo formulado a través del auto No. 100 del 11 de febrero de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTICULO CUARTO: Solicitar a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas para que en el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia expida los términos de referencia para la demolición de la obra.

ARTICULO QUINTO: Imponer al señor Juan Mejía Herrera identificado con cedula de ciudadanía No. 17.807.282 Sanción de Demolición de obra: valla "publicitaria" (forma rectangular) en cemento vaciado y ladrillo con dimensiones de 3,75 metros de alto por 4,40 metros de ancho, y los tres muros que soportan la estructura es de 19.20 cm por 20 cm de ancho y 90 cm de alto, ubicada en las coordenadas geográficas N 11° 25'58.8" y W 73° 04'43.4", de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo Primero: El señor Juan Mejía Herrera deberá cumplir con la sanción impuesta en el presente artículo dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, teniendo en cuenta los términos de referencia.

Parágrafo Segundo: En caso de incumplimiento por parte del señor Juan Mejía Herrera en el tiempo arriba señalado, Parques Nacionales Naturales de Colombia deberá efectuar la demolición de las obras con el apoyo de las instituciones que tal el fin tengan competencia, dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término otorgado al señor MEJIA.

Parágrafo Tercero: Designar al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos el seguimiento del cumplimiento de la sanción impuesta en el presente artículo, para que se realice como se dispone en la presente providencia.

ARTICULO SEXTO: Advertir al señor Juan Mejía Herrera que el desarrollo de cualquier obra o actividad al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, no podrá realizarse sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO SEPTIMO: Advertir al señor Juan Mejía Herrera, que el incumplimiento a lo dispuesto en la presente providencia, la hará acreedor de la imposición de multas sucesivas, de conformidad con el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo.

"Por la cual se impone una sanción al señor Juan Mejía Herrera y se adoptan otras determinaciones"

ARTICULO OCTAVO: Designar al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos para que se sirva notificar el contenido de la presente resolución al señor Juan Mejía Herrera, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO NOVENO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 476 de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

06 DIC. 2013



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ

Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales